

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**17862**

*ORDEN 111/01112/1982, de 27 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fausto Escapa Leal, ex Cabo de Aviación.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Fausto Escapa Leal, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de febrero y 13 de mayo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fausto Escapa Leal, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de doce de febrero y de trece de mayo de mil novecientos ochenta, anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho en cuanto fijan el porcentaje determinante de la pensión de retiro, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de dicha pensión en el noventa por ciento del haber regulador, ratificando las demás declaraciones de los acuerdos impugnados, y desestimando las otras pretensiones de la demanda, sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**17863**

*ORDEN 111/01113/1982, de 27 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Llambrich Escoda, ex Auxiliar Segundo Naval.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Llambrich Escoda, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de enero y de 19 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don José Llambrich Escoda, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta de enero y de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**17864**

*ORDEN 111/01114/1982, de 27 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Mena Enrich, Teniente de Infantería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Jaime Mena Enrich, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Jaime Mena Enrich, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**17865**

*ORDEN 111/01115/1982, de 27 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Leiva Giralt, Sargento de Infantería, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Luis Leiva Giralt, Sargento de Infantería, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de diciembre de 1979 y 28 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Luis Leiva Giralt, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se

le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17866

**RESOLUCION de 2 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Laboral del Ministerio de Justicia.**

Visto el texto del Convenio Colectivo Laboral del Ministerio de Justicia descrito el 21 de abril de 1982, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8.º de la vigente Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1982 para dicho Convenio de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1048/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

### CONVENIO COLECTIVO LABORAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ARTICULO 1

(Acta número 2 del día 21 de diciembre de 1981, página 1, y acta número 3, del día 23 de diciembre de 1981, página 1)

#### Objeto del mismo

El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo que ha de presidir su interpretación y aplicación, regular las condiciones de trabajo y productividad del personal laboral del Ministerio de Justicia procurando:

1. La unificación de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo de dicho personal laboral del Ministerio de Justicia.
2. La uniformidad retributiva de los citados trabajadores clasificados en niveles de retribución atendiendo a la capacitación y funciones de su categoría profesional.

#### ARTICULO 2

(Acta número 3 del día 23 de diciembre de 1981, página 1)

#### Ambito personal

El Convenio será de aplicación al personal laboral que preste servicio en el Ministerio de Justicia con exclusión del perteneciente a los Establecimientos Penitenciarios, Organismos de la

Administración de Justicia y Organismos autónomos, que podrán adherirse al mismo en los términos establecidos en la legislación vigente.

#### ARTICULO 3

(Acta número 3 del día 23 de diciembre de 1981, página 1)

1. Se considera personal laboral a todo trabajador que, percibiendo sus retribuciones con cargo a los conceptos presupuestarios laborales preste servicio en cualquiera de sus unidades administrativas indicadas en el artículo anterior de acuerdo con la legislación laboral vigente, tenga o no contrato escrito.

2. Queda excluido del ámbito de la aplicación de este Convenio:

2.1. Los funcionarios públicos en servicio activo en el Ministerio de Justicia.

2.2. El personal cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato administrativo de colaboración temporal o para la realización de un trabajo específico y determinado.

2.3. Los que perteneciendo a las plantillas de otras Entidades desarrollen actividades para el Ministerio de Justicia en virtud de un contrato de obras o de servicios otorgado entre dicho Departamento y las citadas Entidades según las normas de contratación administrativa aplicables.

2.4. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato de arrendamiento de obras o de arrendamiento de servicios.

#### ARTICULO 4

(Acta número 3 del día 23 de diciembre de 1981, página 2)

#### Ambito territorial

Este Convenio se aplicará en todo el territorio español.

#### ARTICULO 5

(Acta número 5 del día 1 de enero de 1982, página 1)

1. El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1982.

2. La duración del Convenio será de un año a contar desde el 1 de enero de 1982.

#### ARTICULO 6

(Acta número 5 del día 1 de enero de 1982, página 1)

#### Denuncia y prórroga del Convenio

1. Sin perjuicio de las modificaciones que resulten por la aplicación del artículo II.3 del Acuerdo Nacional sobre Empleo (ANE) y demás preceptos legales, este Convenio podrá denunciarse por las partes firmantes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento; en tal caso, los cuadros de retribuciones salariales se negociarán teniendo en cuenta el Índice Oficial de Precios al Consumo (IPC).

2. Si no fuera denunciado en el plazo señalado, se considerará automáticamente prorrogado de año en año y las retribuciones en él contempladas experimentarán los mismos incrementos que se establezcan en el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la provincia de Madrid.

#### ARTICULO 7

(Acta número 3 del día 23 de diciembre de 1981, página 3)

#### Vinculación a la totalidad

En el supuesto de que la jurisdicción competente declare la improcedencia de alguna de las cláusulas pactadas, ambas partes decidirán de común acuerdo la necesidad de renegociar total o parcialmente el contenido del Convenio.

#### ARTICULO 8

(Acta número 4 del día 8 de enero de 1982, página 1 y sesión única de 21 de abril de 1982)

#### Carácter del Convenio

1. Las condiciones que se establezcan en este Convenio tienen la consideración de mínimas y obligatorias. En el supuesto de que concurrieran dos o más normas laborales tanto estatales como pactadas, se aplicará aquélla en la que se den las circunstancias siguientes:

- a) Que apreciadas en su conjunto resulten más favorables para el trabajador.
- b) Que no vulneren preceptos de derecho necesarios.

2. A los efectos que sean procedentes, se entenderá como Empresa el Ministerio de Justicia y como Centro de trabajo toda aquella unidad administrativa de la que dependa funcionalmente el personal laboral acogido al presente Convenio.